

CAPÍTULO SEGUNDO

IMPOSICIÓN AL INGRESO

José Mauricio FERNÁNDEZ Y CUEVAS

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Metodología.* III. *La residencia como elemento de vinculación tributaria.* IV. *La múltiple imposición internacional.* V. *El periodo del tiempo en la imposición al ingreso.* VI. *Procedimientos de actualización de valores monetarios.* VII. *Sujetos del impuesto. Clases de contribuyentes.* VIII. *Clases de ingresos.* IX. *Ingresos "de cualquier otro tipo".* X. *Momento de la percepción.* XI. *Conceptos excluidos del rubro "ingresos".* XII. *Sociedades mercantiles. Reglas de acumulación.* XIII. *Régimen fiscal aplicable a los sueldos y salarios en materia de impuesto sobre la renta.* XIV. *Impuesto sobre las erogaciones por remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón.* XV. *Régimen fiscal aplicable a los ingresos por honorarios.* XVI. *Catálogo de personas morales con fines no lucrativos.* XVII. *Ingresos por arrendamiento.* XVIII. *Régimen fiscal aplicable a los ingresos provenientes de la enajenación de bienes inmuebles.* XIX. *Ingresos por adquisición de bienes.* XX. *Dividendos.* XXI. *Intereses provenientes de valores de renta fija.* XXII. *Ingresos por obtención de premios.* XXIII. *Ingresos que tengan el carácter de intereses moratorios.* XXIV. *Contribuyentes en el extranjero.* XXV. *El funcionamiento estructural del impuesto sobre la renta. Sociedades mercantiles.* XXVI. *El funcionamiento estructural del impuesto sobre la renta. Personas físicas.*

I. INTRODUCCIÓN

A poco más de cincuenta años de que se publicó la primera Ley del Impuesto sobre la Renta, nadie puede negar que dentro de la estructura tributaria del país, la imposición al ingreso se ha venido desarrollando y reafirmando en forma tal que actualmente ocupa un lugar destacado y relevante, singular y excepcional: no sólo por los recursos que obtiene el gobierno federal mediante su conducto y aplicación, habida cuenta de que por sí sola representa aproximadamente el 40% de los ingresos que percibe la Federación en materia de impuestos, sino especial y particularmente, como mecanismo de redistribución equitativa de la riqueza, función ésta que el legislador mexicano ha procurado perfeccionar a través

de los años a fin de cumplir de manera más cabal y eficiente con este objetivo vital en el orden de las prioridades nacionales que reclaman urgente atención.

II. METODOLOGÍA

El presente estudio se lleva a cabo conforme a un punto de vista esencialmente descriptivo, y procura considerar en su dimensión normativa el funcionamiento de este gravamen conforme a la nueva legislación. Con ello, pretendemos contribuir a que el estudiante, el causante o el simplemente interesado en estas cuestiones, tenga acceso a los conocimientos básicos que se requieren para los efectos de lograr una adecuada comprensión del nuevo impuesto.

La ley vigente regula el gravamen del caso en seis títulos, a saber: título I: “Disposiciones generales”, título II: “De las sociedades mercantiles”, título III: “De las personas morales con fines no lucrativos”, título IV: “De las personas físicas”, título V: “De los residentes en el extranjero por ingresos provenientes de fuente de riqueza ubicada en territorio nacional”, título VI: “De los estímulos fiscales”.

La mecánica operativa del impuesto que se contiene en la nueva legislación responde a los esquemas tradicionales con arreglo a los cuales se estima debe estructurarse un gravamen de esta índole: se trata de un impuesto sobre la renta neta, esto es, que se basa en los ingresos netos, que son todas las percepciones que obtiene el contribuyente entre dos fechas (por ejemplo, entre el 1º de enero y el 31 de diciembre), de la que se hacen ciertas clarificaciones, restas o disminuciones.

Al igual que en la legislación anterior, en el actual ordenamiento las principales clarificaciones o restas que la ley autoriza al causante con objeto de *depurar* la totalidad de sus ingresos y así determinar su *renta neta*, están representadas por las llamadas “deducciones”.

En *términos generales* y específicamente en el rubro correspondiente a causantes “sociedades mercantiles” o personas físicas que se dedican a la realización de una actividad empresarial, jurídicamente el ingreso es la contraprestación que obtiene el contribuyente de un tercero, por virtud de la prestación a que se obliga.

Expuestos los lineamientos fundamentales antes dichos, en este estudio procuraremos describir los aspectos torales, neurálgicos y de mayor interés, cuyo conocimiento y dominio resulta indispensable para los puntos

básicos y centrales de este ordenamiento, esto es, su *funcionamiento estructural* como impuesto al ingreso.

III. LA RESIDENCIA COMO ELEMENTO DE VINCULACIÓN TRIBUTARIA

El poder tributario del Estado mexicano, esto es, la facultad que a ciertos órganos estatales se confiere en el sentido de prescribir (jurídicamente hablando) ciertas conductas como debidas, en el caso, contribuir con recursos económicos para sufragar los gastos públicos, se traduce en el establecimiento de normas por virtud de cuyo contenido se prevé la posibilidad de dirigir o aplicar una sanción a aquellos individuos que son omisos en el cumplimiento de tal deber jurídico.

En este orden de ideas, encontramos que el referido establecimiento de esa clase de normas se encuentra determinado tanto por disposiciones que integran o forman parte de nuestro propio orden jurídico nacional, incluso de la mayor jerarquía como lo es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como por disposiciones de derecho internacional general (no convencional). En el primer caso, el derecho nacional se encarga de precisar los órganos facultados para establecer impuestos; los procedimientos que ha menester seguir para estatuirlos; los que, por otra parte, se requiere observar para hacerlos efectivos, esto es, para cobrarlos coactivamente. En el segundo caso, el poder tributario del Estado mexicano tiene, conforme a las normas de derecho internacional, una importante restricción: la prohibición de llevar a cabo actos individualizados de coacción tributaria en el territorio de otros Estados. El acto coercitivo establecido por el orden nacional únicamente puede dirigirse contra individuos que se encuentran dentro del territorio estatal, esto es, dentro del espacio que el derecho internacional considere como ámbito territorial de validez del orden jurídico nacional. De esta manera, resulta que el ámbito personal de validez del orden jurídico nacional es determinado por el derecho internacional.

Es, en razón de todo lo antes expuesto, como fácilmente se explica y puede comprenderse la existencia de ciertas instituciones tributarias tales como la de la “retención” que se impone como obligación a quienes remiten —verbigracia—, ingresos al extranjero, bien sea que se emplee el subterfugio de la “fuente de riqueza” o el de la “fuente pagadora”; en cualquiera de ambos casos las normas fiscales que las prevén o estatuyen no hacen sino reflejar la restricción que a nivel de derecho internacional

las condiciona en el sentido de que el orden jurídico nacional únicamente puede dirigir actos coercitivos de carácter tributario exclusivamente en contra de individuos que se encuentren dentro del territorio nacional.

Otros criterios con arreglo a los cuales se finca a un individuo el carácter de sujeto pasivo de un determinado impuesto como lo es el caso de la “nacionalidad”, participa de la misma restricción antes señalada: el orden jurídico nacional hace de tal *status personal* la condición de ciertos deberes y derechos: el más importante entre tales deberes es el de “contribuir para los gastos públicos”; sin embargo, las sanciones para el caso de nacionales que obligados a pagar impuestos, conforme a la fracción IV del artículo 31 de la Constitución general, no lo hagan y *residan* en el extranjero, sólo pueden ser ejecutadas, por supuesto, si el nacional tiene propiedades dentro del territorio del Estado mexicano, o si, en su defecto, se ubica (especialmente hablando) nuevamente en el país.

Actualmente, la Ley del Impuesto sobre la Renta circunscribe en forma explícita y manifiesta la calidad de causante o sujeto pasivo, única y exclusivamente, a quienes tienen el carácter de “residentes”. De acuerdo con el artículo 1º del ordenamiento precitado están obligados a pagar el gravamen en cuestión: a) las personas físicas o morales residentes en el país, sin importar el lugar en donde se lleve a cabo la actividad generadora de ingresos gravados; b) las personas físicas o morales residentes en el extranjero pero que tengan un establecimiento permanente en el país, y c) las personas físicas o morales residentes en el extranjero en relación con ingresos procedentes de actividades llevadas a cabo en el territorio nacional.

Como se observa, es la calidad de “residente” la que está decidiendo y condicionando, en último término, el carácter de sujeto obligado al pago del impuesto en materia de impuesto sobre la renta. Una regulación de esta índole *se explica* en función de las consideraciones antes externadas relativas al derecho internacional general, es decir, no convencional o generado por tratados.

IV. LA MÚLTIPLE IMPOSICIÓN INTERNACIONAL

Como ya lo hemos visto anteriormente, que el poder tributario del Estado esté limitado por el derecho internacional general, en el sentido de que los actos individualizados de coacción tributaria únicamente pueden llevarse a cabo dentro del espacio que el referido derecho internacional considera como ámbito territorial de validez del orden jurídico nacional,

no excluye la posibilidad de que cada Estado decida, de acuerdo con sus propias reglas y por los conductos (órganos estatales) debidos, sus particulares supuestos de causación impositiva en cada uno de sus respectivos sectores (ámbitos) territoriales. Es decir, el poder tributario de cada Estado no tiene más restricción a nivel de derecho internacional general que la comentada, pero es claro que a nivel interno cada orden jurídico particular decide, de conformidad con sus propias normas, los diversos ámbitos de validez de sus disposiciones tributarias, de tal suerte que no existe jurídicamente ninguna limitante que inhiba la posibilidad de coincidencia (total o parcial) de dichos ámbitos de validez de normas jurídicas particulares o específicas de cada Estado. Lo anterior, se traduce en que dos o más Estados pueden legalmente establecer normas que obligan a una misma persona a contribuir a sus correspondientes erarios, respecto de un mismo hecho ocurrido en un mismo lugar geográfico en el mismo momento. O bien, pueden establecer normas tributarias que obliguen a personas distintas a contribuir, respecto de un mismo hecho, a sus respectivos erarios. Dicho con mayor propiedad técnica: los ámbitos material, personal y temporal de validez de normas jurídicas tributarias de dos o más Estados pueden ser uno y el mismo y ello traer como consecuencia situaciones de doble imposición internacional.

Por ello, a efecto de atenuar el impacto de la múltiple tributación y no impedir u obstaculizar cuando se considere o estime conveniente la realización de ciertas transacciones internacionales, la técnica jurídica recurre, en la estructuración de los contenidos normativos de carácter tributario, a uno de estos dos expedientes: restringe sus propias facultades a efecto de no exigir un determinado impuesto; o en su defecto, instrumenta tratados internacionales que armonicen finalmente los sistemas tributarios que confluyen y son coincidentes respecto de sus distintos ámbitos de validez.

Diferentes consideraciones sustentadas en juicios de valor de muy diversa índole (morales, políticos, consecución de ciertos “objetivos económicos”, etcétera), han llevado a los especialistas a proponer la adopción de la poestad tributaria o celebración de tratados bilaterales (y en ciertas ocasiones “multilaterales”); toda vez que la doble o múltiple imposición internacional no es *per se* contraria a derecho, no obstante que frecuentemente es calificada en tal sentido por estimarla “injusta”. Consecuentemente, a efecto de facilitar el flujo de capital, tecnología y servicios, las soberanías fiscales concurrentes se limitan y restringen por cualesquiera de las vías de referencia.

Fácilmente se aprecian las peculiaridades de la problemática planteada a nivel de nuestro propio orden jurídico nacional, si se tiene presente lo dispuesto en el artículo 6º de la actual Ley del Impuesto sobre la Renta, precepto que se encarga de regular la cuestión relativa a en qué casos el contribuyente de dicho gravamen tiene la posibilidad de disminuir del impuesto mexicano el impuesto que por el mismo acto o actividad se hubiera causado en el extranjero.

Las reglas que en lo concerniente a esta materia consigna la vigente Ley del Impuesto sobre la Renta, se explican en función del siguiente esquema estructural relativo a su mecánica operativa: el impuesto extranjero puede disminuirse del impuesto mexicano (regla general) siempre que: *a)* el ingreso se origine por actos, actividades o hechos que tengan lugar en el extranjero; *b)* se haya pagado el gravamen extranjero; *c)* dicho gravamen corresponda a ingresos que se encuentren afectos al impuesto sobre la renta mexicano, y *d)* el impuesto disminuíble en ningún caso deberá exceder del impuesto que proporcionalmente correspondería a esos ingresos respecto del total del impuesto que se deba pagar en México.

Tratándose de ingresos percibidos por concepto de utilidades o dividendos provenientes de sociedades residentes en el extranjero se siguen las mismas directrices. Sin embargo, cabe apuntar que en estos casos también se puede disminuir el impuesto sobre la renta pagado por dichas sociedades; claro está que en esta hipótesis el mencionado impuesto disminuíble únicamente lo será en el monto proporcional que corresponda al dividendo o utilidad percibido por el residente en México.

V. EL PERIODO DEL TIEMPO EN LA IMPOSICIÓN AL INGRESO

Por distintas razones de muy diversa índole (jurídicas, económicas, políticas, etcétera), la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente no puede menos que establecer a cargo de quienes tienen el carácter de causantes por percibir ingresos derivados de actividades empresariales (sociedades mercantiles), la obligación de seccionar en segmentos el flujo de sus ingresos objeto del impuesto. Los segmentos en que se divide la corriente del ingreso, básicamente para facilitar las labores de medición correspondientes, son normalmente de una extensión de doce meses, aun cuando la legislación aplicable (Código Fiscal de la Federación), prevé la posibilidad de periodos menores y aun mayores.

A los lapsos de tiempo en que se divide la referida corriente, aplicándose el impuesto a las sumas de ingreso obtenido y determinado entre las líneas divisorias trazadas, se designan, en la terminología empleada por el ordenamiento aplicable, con el vocablo “ejercicio”, calificándose de “regular” al que abarca un periodo de doce meses y de “irregular” al que comprende un periodo menor.

Sin detenernos a considerar las distintas dificultades que surgen al dividir de esa manera el flujo o corriente continuada de ingresos provenientes de actividades empresariales y que ya connotados especialistas de reconocido prestigio internacional se han ocupado de patentizar, cabe señalar, consecuentes con nuestra perspectiva que es de índole básicamente descriptiva, que las normas jurídicas que se ocupan de la cuestión que aquí se estudia, fácilmente pueden sistematizarse así: *a)* los contribuyentes (sociedades mercantiles) calcularán el impuesto por “ejercicios”; *b)* en función del periodo que abarquen, los ejercicios pueden ser de tres clases: “ejercicio regular”, que abarcará siempre doce meses; “ejercicio irregular”, que comprenderá un lapso menor al antes dicho, y “ejercicio de liquidación”; que alcanza “todo el tiempo en que la sociedad esté en liquidación”; *c)* dichos ejercicios, esto es, “regular” o no, terminarán, según se conste en forma expresa en el ordenamiento aplicable, “el día último del mes de calendario que el contribuyente elija”. En los casos de fusión o liquidación, el ejercicio final terminará anticipadamente en la fecha en que se fusione o entre en liquidación la sociedad de que se trate, y *d)* tratándose de ejercicios “regulares” o “irregulares”, el contribuyente está facultado para anticipar su fecha de terminación. Cuando así lo decida por vez primera, bastará para esos efectos presentar un simple aviso ante las autoridades fiscales comunicando su decisión en tal sentido. Para ulteriores cambios será también suficiente un aviso siempre que, entre la primera modificación y la inmediata siguiente, medien cuando menos cinco años contados desde la última variación; cualesquier pretensión de mudanza antes de que transcurran los precitados cinco años, deberá satisfacer los requisitos al efecto previstos en la legislación aplicable.

VI. PROCEDIMIENTOS DE ACTUALIZACIÓN DE VALORES MONETARIOS

Partiendo del supuesto de que los *valores monetarios* que expresan el precio de los bienes, así como los montos y cuantías de las operaciones, se erosionan al cabo del tiempo debido a la acción de la inflación, el legislador mexicano creó recientemente un *procedimiento de actualiza-*

ción de valores monetarios, considerando al efecto a) periodos de un mes, b) de más de un mes, o c) al término de un periodo.

No obstante la creciente complejidad de las disposiciones que para el caso se han venido instrumentando a partir de 1987 a fin de calcular y determinar el componente inflacionario de los créditos y deudas, y en vía de consecuencia el de los intereses acumulables o deducibles y la ganancia acumulable por inflación, o la pérdida deducible por inflación, todas estas adecuaciones obedecen a una concepción bastante simple aun cuando ciertamente discutible.

El uso del dinero y el consiguiente pago o cobro de intereses, por ejemplo a través de un mutuo por el que se obtenga u otorgue ese uso y en tal virtud se pague o cobre un precio (interés), conllevan en situaciones de inflación un efecto dual: la devolución del capital efectuado al cabo del tiempo reintegrará un mismo valor nominal que tendrá un menor poder adquisitivo que, consecuentemente, se traducirá en una ganancia para el receptor del préstamo, y a la vez en una pérdida para quien lo concedió, y el efecto doble persiste: el precio por el uso del dinero (interés), si excede a la tasa inflacionaria, el diferencial es catalogado como *interés real*; sí, por el contrario, tal excedente *no* se configura, entonces no hay lugar a considerar como deducible dicho interés, y sí, en cambio, resultará *acumulable* la “ganancia inflacionaria” correspondiente.

Pongamos un ejemplo simple.

| | VALORES | |
|---|------------------|-------------------|
| | <i>Nominales</i> | <i>Constantes</i> |
| Préstamo a un mes | \$ 100,000 | \$ 100,000 |
| Interés pactado: 4% mensual | 4,000 | |
| Inflación (supuesta) del 2% mensual | | 2,000 |
| Interés ganado (diferencial) | | 2,000 |
| Cobro al final del mes | 104,000 | 104,000 |

Como se aprecia, hay una *ganancia real* de únicamente 2,000; la otra parte sólo representa la “recuperación” del capital en términos de poder adquisitivo a la fecha (inicio del mes) en que se otorgó el préstamo.

La devolución o reintegración del capital a valor nominal implica, en situaciones de inflación, un pago con menor poder de compra en forma tal que el *interés* en realidad forma parte de la *amortización del capital*. Por otro lado, la situación se acusaría más, a nivel de consecuencias,

bajo el supuesto de que el préstamo se hiciera sin intereses: *pérdida* para el propietario del capital, y *ganancia o utilidad* para el receptor o usuario del préstamo.

De ahí la reforma aprobada por el legislador, consistente en imponer la obligación de calcular, determinar y precisar el componente inflacionario tanto de los créditos otorgados por la empresa como de las deudas a su cargo, a efecto de así estar en condiciones de enfrentarlos (en términos conceptualmente de “gastos” e “ingresos”) a los correspondientes *intereses devengados*, que pueden resultar, por lo mismo, *acumulables o deducibles*.

1. Factor de ajuste aplicable a periodos de un mes

Para calcular el monto en que se haya modificado el valor de un *bien* o de una *operación*, durante un *periodo de un mes*, se procederá como sigue: 1º Se considerará el índice nacional de precios al consumidor del mes que se trate; 2º Se considerará el índice nacional de precios al consumidor del mes inmediato anterior al mes de que se trate; 3º Se *dividirá* el índice nacional de precios al consumidor del mes de que se trate, *entre* el índice nacional de precios al consumidor del mes inmediato anterior; 4º Al cociente que resulte se le *restará* la *unidad* que figure en dicho cociente, y 5º El remanente constituirá el *factor de ajuste mensual*. Ejemplo: $4108 \div 3807.6 = 1.0789$; $1.0789 - 1 =$ factor de ajuste mensual. Factor de ajuste mensual: 0.0789.

2. Factor de ajuste aplicable a periodos mayores de un mes

Para calcular el *monto* en que se haya modificado el valor de un *bien* o de una *operación*, durante un periodo que sea *mayor de un mes*, se procederá como sigue: 1º Se considerará el índice nacional de precios al consumidor del *mes más reciente del periodo*; 2º Se considerará el índice nacional de precios al consumidor del *mes más antiguo de dicho periodo*; 3º Se *dividirá* el índice nacional de precios al consumidor del mes más reciente del periodo *entre* el índice nacional de precios al consumidor correspondiente al mes más antiguo de dicho periodo; 4º Al *cociente* que resulte se le *restará* la *unidad* que figure en dicho cociente, y 5º El remanente constituirá el *factor de ajuste del periodo*.

Ejemplo. Consideremos un primer índice (el más antiguo) de 4108.2; un segundo índice (más reciente) de 3100.2, y como valor materia de actualización: \$100,000.00. Luego entonces: $4108.2 \div 3100.2 = 1.3251$;

$1.3251 - 1 =$ factor de ajuste del periodo. Factor de ajuste del periodo .3251, por valor considerado: \$100,000.00. Actualización igual a: \$32,510.00.

Como se aprecia, el factor de ajuste ya no es mensual sino aplicable a periodos mayores, se obtiene y determina en la misma forma que el factor de ajuste mensual.

3. Procedimiento de actualización de valores al término de un periodo

Para determinar el valor de un *bien* o de una *operación*, al *término de un periodo*, se procederá como sigue: 1º Se considerará el índice nacional de precios al consumidor del mes más reciente del periodo; 2º Se considerará el índice nacional de precios al consumidor del mes más antiguo del periodo; 3º Se *dividirá* el índice nacional de precios al consumidor del mes más reciente del periodo *entre* el índice nacional de precios al consumidor correspondiente al mes más antiguo de dicho periodo, y 4º El cociente que resulte constituirá el *factor de actualización* aplicable al valor del bien o de la operación de que se trate, al término de un periodo.

Nótese que aquí ya no disminuimos del cociente, la *unidad*, pues lo que se pretende es determinar, calcular y precisar el valor (del bien o de la operación de que se trate), *actualizado*.

Ejemplo. Primer índice (el más antiguo), es de 1265.4 (correspondiente al mes en que se adquirió un bien); segundo índice (el más reciente), es de 4108.2. Luego entonces: 4108.2 entre $1265.4 = 3.2466$. Factor de actualización 3.2466; valor considerado para aplicar factor de actualización: \$100,000.00 (valor del bien adquirido); en consecuencia, tenemos: valor de adquisición, \$100,000.00 por factor de actualización: $3.2466 = a$: valor de actualización: \$324,660.00.

4. Concepto de deudas (para determinar el componente inflacionario)

De acuerdo con la actual Ley del Impuesto sobre la Renta, se consideran “deudas”, para efectos de considerar el consiguiente componente inflacionario, las siguientes: 1) Los anticipos de clientes; 2) Las derivadas de contratos de arrendamiento financiero, y 3) Las aportaciones para futuros aumentos de capital.

Por su mandato legal expreso quedan excluidas dentro del rubro “deudas”, las siguientes partidas: 1) Los pasivos que representen *partidas no deducibles*, por concepto de: a) los pagos por concepto de impuesto sobre la renta a cargo del propio contribuyente o de terceros; b) Los pagos de

otras contribuciones en la parte subsidiada; c) Los pagos de otras contribuciones que originalmente correspondan a terceros, conforme a las disposiciones legales relativas; d) Los pagos del impuesto al activo de las empresas a cargo del contribuyente; e) Los pagos por concepto de cuotas obreras de seguridad social correspondientes a trabajadores que no sean de salario mínimo general; f) Las cantidades que tengan el carácter de participación en la utilidad del contribuyente; g) Las cantidades que estén condicionadas a la obtención de la utilidad del contribuyente; h) Las provisiones para creación o incremento de reservas complementarias de activo o de pasivo que se constituyan con cargo a los gastos o costos del ejercicio; i) Las reservas que se creen para indemnizaciones al personal, para pagos de antigüedad o cualquiera otras de naturaleza análoga. Los adeudos fiscales.

5. Concepto de créditos (para determinar el componente inflacionario)

Un estudio detenido y un análisis sistemático de la legislación vigente nos permite afirmar que la actual Ley del Impuesto sobre la Renta reconoce con el carácter de “créditos” para efectos de la determinación del componente inflacionario y la consiguiente *base gravable*, dos niveles básicos: 1) Las inversiones en títulos de crédito, y 2) Las cuentas y documentos por cobrar.

Aquí cabe hacer hincapié en que *no* quedan comprendidos dentro del primer grupo: a) Las acciones; b) Los certificados de aportación no amortizables; c) Los certificados de depósito de bienes, y d) Cualquier título de crédito que represente la propiedad de bienes.

Por otro lado, debe considerarse que por mandato legal expreso *no* quedan comprendidos dentro del segundo grupo: a) Las cuentas y documentos por cobrar a la vista, a plazo menor de un mes, o a plazo mayor si se cobran antes del mes; salvo que el deudor sea sociedad mercantil; b) Las cuentas y documentos por cobrar a cargo de: 1) socios o accionistas, personas físicas; 2) sociedades residente en el extranjero, salvo que estén denominadas en moneda extranjera y provengan de la exportación de bienes o servicios; c) Las cuentas y documentos por cobrar a cargo de funcionarios y empleados; d) Los préstamos efectuados a terceros, en los casos de capitales tomados en préstamo, a que se refiere la fracción VIII del artículo 24 de la Ley de la Materia; e) Los pagos provisionales de impuestos y saldos a favor por contribuciones, así como estímulos fiscales; f) Las enajenaciones a plazo por las que se ejerza la opción de acumulación de ingresos *exigibles* en el ejercicio. No quedan

aquí comprendidas las enajenaciones a plazo derivadas de contratos de arrendamiento financiero y cuando habiéndose acumulado el ingreso, no se hubiera cobrado; g) Cualquiera otra cuenta o documento por cobrar cuya acumulación esté condicionada a la percepción efectiva del ingreso; h) Las cuentas y documentos por cobrar documentados en moneda extranjera, salvo que se trate de créditos que sean necesarios para realizar la importación o exportación de bienes o servicios y se cumpla con las reglas que al efecto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

6. *Concepto de intereses*

De acuerdo con la actual legislación, se consideran “intereses”, los *rendimientos de créditos de cualquier clase*.

7. *Catálogo*

Quedan expresamente comprendidos dentro del rubro “intereses”, los siguientes: 1) Rendimientos de deuda pública (incluidos descuentos, primas y premios); 2) Rendimientos de bonos u obligaciones (incluidos descuentos, primas y premios); 3) Los premios de reporto; 4) El monto de las comisiones que correspondan con motivo de apertura o ganancia de créditos; 5) El monto de las contraprestaciones correspondientes a la aceptación de un aval. (Se exceptúan las contraprestaciones a instituciones de seguros o finanzas); 6) El monto de las contraprestaciones correspondientes al otorgamiento de una garantía. (Se exceptúan las contraprestaciones a instituciones de seguros o finanzas); 7) El monto de las contraprestaciones correspondientes al financiamiento de una responsabilidad de cualquier clase. (Se exceptúan las contraprestaciones a instituciones de seguros o finanzas); 8) Las primas que se deriven de enajenaciones a futuro de moneda nacional o extranjera; 9) La ganancia en la enajenación de bonos, valores y otros títulos de crédito, siempre que sean de los que se colocan entre el gran público inversionista, conforme a las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; 10) La diferencia entre el total de pagos y el monto original de la inversión, en los casos de contratos de arrendamiento financiero; 11) Cuando los créditos, deudas, operaciones o el importe de los pagos de los contratos de arrendamiento financiero se ajusten (mediante la aplicación de índices, factores o de cualquiera otra forma), se considerará el ajuste como parte del interés devengado; 12) La ganancia

o pérdida cambiaria *devengada*. Queda aquí incluido no sólo el *interés mismo*, sino el principal.

Por mandato legal expreso, debe tenerse presente que cuando el contribuyente hubiere obtenido moneda extranjera a un tipo de cambio más favorable, su pérdida cambiaria para efectos finales, *no podrá exceder* de la que resultaría de considerar el promedio de los tipos de cambio para enajenación con la cual inicien operaciones las instituciones de crédito en el Distrito Federal, o en su caso, del tipo de cambio establecido por el Banco de México, correspondiente al día en que se sufra la pérdida.

8. *Determinación del componente inflacionario de las deudas*

La *sistematización* de las disposiciones aplicables en esta materia permite explicitar de la manera más sencilla en *procedimiento* del caso, en los siguientes términos: En primer lugar, se determinará el *factor de ajuste mensual*, para lo cual se procederá como sigue: a) Se considerará el *índice nacional de precios al consumidor* del mes de que se trate; b) Se considerará el *índice nacional de precios al consumidor* del mes inmediato anterior, al mes de que se trate; c) Se *dividirá* el índice nacional de precios al consumidor del mes de que se trate, *entre* el índice nacional de precios al consumidor del mes inmediato anterior a ese mes; d) Al *cociente* que resulte se le *restará* la *unidad* que figure en dicho cociente, y e) El *remanente* constituirá el *factor de ajuste mensual*. En segundo lugar, se determinará el *saldo promedio mensual de las deudas* que tenga el contribuyente concertadas con el sistema financiero, para lo cual procederá como sigue: a) Se considerarán los *saldos* de cada uno de los *días* del mes; b) Se *sumarán* dichos saldos diarios; c) El *resultado* de la suma mencionada se *dividirá* entre el *número de días* que comprenda dicho mes; d) El *cociente* que resulte constituirá el *saldo promedio mensual de las deudas* con el sistema financiero. En tercer lugar, se determinará el *saldo promedio de las demás deudas* que tenga el contribuyente en el mes, para lo cual se procederá como sigue: a) Se considerará el *saldo* de las deudas *al inicio* del mes; b) Se considerará el *saldo* de las deudas *al final* del mismo mes; c) Se *sumará* el saldo de inicio y el saldo final; d) La cantidad resultante de la suma mencionada se *dividirá* entre *dos*; e) El *resultado* constituirá el *saldo promedio de las demás deudas*. En cuarto lugar, con los elementos anteriores, el contribuyente estará en condiciones de determinar el *componente inflacionario de las deudas* del mes, para lo cual procederá como sigue: a) Considerará el *factor de ajuste mensual* determinado conforme al punto primero; b) Considerará

el *saldo promedio mensual de las deudas* contratadas con el sistema financiero, determinado conforme al punto segundo; c) Considerará el *saldo promedio de las demás deudas* que tenga el contribuyente, determinado conforme al punto tercero; d) Se *sumará*: 1) el *saldo promedio mensual de las deudas contratadas con el sistema financiero*, y 2) el *saldo promedio de las demás deudas* que tenga el contribuyente; e) La cantidad que resulte de la *suma* mencionada se *multiplicará* por el *factor de ajuste mensual*; f) El *resultado* de la citada multiplicación constituirá el *componente inflacionario de las deudas del mes*.

Cabe aquí recordar que la ley de la materia expresamente establece que para calcular el componente inflacionario de las *deudas en moneda extranjera*, éstas se valorarán a la paridad existente el primer día del mes.

Por otro lado, debe también tenerse presente que la expresión “sistema financiero” comprende las instituciones de crédito, las organizaciones auxiliares de crédito, instituciones de seguros y finanzas y las casas de bolsa, residentes en México o en el extranjero.

9. *Determinación del componente inflacionario de los créditos*

Las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta que regulan el problema a que se refiere el título del presente apartado, pueden sistematizarse para efectos de describir su funcionamiento estructural, desglosando el procedimiento correspondiente en las siguientes etapas: En primer lugar, se determinará el *factor de ajuste mensual*, para lo cual se procederá como sigue: a) Se considerará el *índice nacional de precios al consumidor* del mes de que se trate; b) Se considerará el *índice nacional de precios al consumidor* del mes inmediato anterior, al mes de que se trate; c) Se *dividirá* el índice nacional de precios al consumidor del mes de que se trate, *entre* el índice nacional de precios al consumidor del mes inmediato anterior a ese mes; d) Al *cociente* que resulte se le *restará* la *unidad* que figure en dicho cociente, y e) El remanente constituirá el *factor de ajuste mensual*. En segundo lugar, se determinará el *saldo promedio mensual de los créditos* que tenga el contribuyente contratados, o convenidos, con el sistema financiero, para lo cual se procederá como sigue: a) Se considerarán los *saldos* de cada uno de los *días* del mes; b) Se *sumarán* dichos saldos diarios; c) El *resultado* de la suma mencionada se *dividirá* entre el *número de días* que comprenda dicho mes; d) El *cociente* que resulte constituirá el *saldo promedio mensual* de los créditos habidos con el sistema financiero. En tercer lugar, se determinará el *saldo promedio de los demás créditos* que tenga el contribu-

yente en el mes, para lo cual se procederá como sigue: a) Se considerará el saldo de los créditos al inicio del mes; b) Se considerará el saldo de los créditos al final del mismo mes; c) Se *sumará* el saldo de inicio y el saldo final; d) La cantidad resultante de la suma mencionada se dividirá entre dos; e) El resultado constituirá el *saldo promedio de los demás créditos*. En cuarto lugar, con los elementos anteriores, el contribuyente estará en condiciones de determinar el *componente inflacionario* de los créditos del mes, para lo cual procederá como sigue: a) Considerará el *factor de ajuste mensual*, determinado conforme al punto primero; b) Considerará el *saldo promedio mensual de los créditos* contratados, concertados o convenidos, con el sistema financiero, determinado conforme al punto segundo; c) Considerará el *saldo promedio de los demás créditos* que tenga el contribuyente, determinado conforme al punto tercero; d) *Sumará*: 1) el *saldo promedio mensual de los créditos* contratados con el sistema financiero, y 2) el *saldo promedio de los demás créditos* que tenga el contribuyente; e) La cantidad que resulte de la *suma* mencionada se *multiplicará* por el *factor de ajuste mensual*; f) El *resultado* de la citada multiplicación constituirá el *componente inflacionario de los créditos del mes*.

10. Determinación del “interés acumulable”

Un estudio detenido de las disposiciones aplicables de la Ley del Impuesto sobre la Renta indica que el “interés acumulable” se determina de acuerdo con el siguiente procedimiento, que puede ser explicitado en su funcionamiento estructural, en estos términos: 1) Monto de los intereses a favor devengados en cada uno de los meses del ejercicio; —menos— 2) Componente inflacionario de la totalidad de los créditos; —igual a— 3) *Interés acumulable* en el monto en que esos intereses a favor excedan al componente inflacionario de los créditos.

11. Determinación de la “pérdida inflacionaria” deducible

Un estudio detenido de las disposiciones aplicables de la Ley del Impuesto sobre la Renta indica que la “pérdida inflacionaria deducible” se determina de acuerdo con el siguiente procedimiento cuyos términos funcionales pueden explicitarse así: 1) Monto de los intereses a favor devengados en cada uno de los meses del ejercicio; —menos— 2) Componente inflacionario de la totalidad de los créditos; —igual a— 3) *Pérdida infla-*

cionaria deducible, en el monto en que ese componente inflacionario de los créditos *exceda* al monto de los de los intereses devengados a favor.

Como se aprecia, de acuerdo con los dos procedimientos que fueron brevemente explicitados, la determinación de los intereses netos a favor; o en su caso de la pérdida inflacionaria deducible, se lleva a cabo comparando mensualmente los ingresos por intereses nominales devengados, con el componente inflacionario de la totalidad de los créditos otorgados por el contribuyente.

12. Determinación del “interés deducible”

Un estudio detenido de las disposiciones aplicables de la Ley del Impuesto sobre la Renta indica que el “interés deducible” se determina de acuerdo con el siguiente procedimiento, cuyo funcionamiento estructural puede explicitarse en los siguientes términos: 1) Monto de los intereses a cargo, devengados en cada uno de los meses del ejercicio; —menos— 2) Componente inflacionario de la totalidad de las deudas; —igual a— 3) *Interés deducible*, en el monto en que esos intereses a cargo *excedan* al componente inflacionario de las deudas.

13. Determinación de la “ganancia inflacionaria” acumulable

Un estudio detenido de las disposiciones aplicables de la Ley del Impuesto sobre la Renta indica que la “ganancia inflacionaria” *acumulable* se determina de acuerdo con el siguiente procedimiento, cuyos términos estructurales a nivel funcional operan así: 1) Monto de los intereses a cargo, devengados en cada uno de los meses del ejercicio; —menos— 2) Componente inflacionario de la totalidad de las deudas; —igual a— 3) *Ganancia inflacionaria acumulable*, en el monto en que ese componente inflacionario *exceda* respecto al monto de los intereses devengados a cargo.

Aquí cabe recordar que, según la ley de la materia, la *ganancia inflacionaria* es el ingreso que obtienen los contribuyentes por la disminución real de sus deudas.

VII. SUJETOS DEL IMPUESTO. CLASES DE CONTRIBUYENTE

Al respecto cabe señalar que una sistematización rigurosa de las disposiciones vigentes permite apreciar que el carácter del “contribuyente” o *sujeto pasivo* en materia de impuesto sobre la renta, lo tienen: a) Las

personas físicas y morales *residentes* en México; b) Las personas físicas y morales *residentes en el extranjero* que tengan un *establecimiento permanente* en el país; c) Las personas físicas y morales residentes en el extranjero respecto de ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en el territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente en el país, y d) Las personas físicas y morales *residentes en el extranjero*, respecto de ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en el territorio nacional, aun cuando dichos ingresos no sean atribuibles al establecimiento permanente que tenga en el país.

VIII. CLASES DE INGRESOS

De una manera expresa, la ley menciona las siguientes clases de ingresos: 1) Ingresos en efectivo; 2) Ingresos en bienes; 3) Ingresos en servicios; 4) Ingresos en crédito.

IX. "INGRESOS DE CUALQUIER OTRO TIPO"

Bajo la expresión "ingresos de cualquier otro tipo" se incluye la denominada "ganancia inflacionaria", la cual la podemos delimitar conceptualmente como el *ingreso que obtienen los contribuyentes por la disminución real de sus deudas*.

X. MOMENTO DE LA PERCEPCIÓN

A partir de 1988 se incorporaron a la Ley del Impuesto sobre la Renta, diversas reglas a fin de precisar *en qué momento* el contribuyente debe considerar percibido el ingreso.

Nos referiremos aquí, a los casos más relevantes: tratándose de enajenación de bienes o prestación de servicios, el que ocurra primero de cualquiera de los siguientes supuestos a) se expida el comprobante que ampare el precio o la prestación pactada; b) se envíe o se entregue materialmente el bien, o cuando se preste el servicio; c) Se cobre o sea exigible (parcial o totalmente) el precio o la contraprestación pactada, o d) Se reciban títulos de crédito en pago o en garantía, del precio o de la contraprestación pactada. Tratándose del otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, cuando sean exigibles las contraprestaciones a favor de quien efectúe dicho otorgamiento. En los casos de enajenaciones a plazos, pervive la regla de ingresos en crédito o acumulación de la parte del precio que resulte *exigible* en el ejercicio.

XI. CONCEPTOS EXCLUIDOS DEL RUBRO “INGRESOS”

Al respecto, la ley de la materia expresamente señala que “no se consideran ingresos” los que obtenga el contribuyente por cualesquiera de las siguientes causas: 1) Por aumento de capital; 2) Por pago de la pérdida por sus accionistas; 3) Por primas obtenidas por la colocación de acciones que emita la propia sociedad; 4) Por utilizar para valuar sus acciones el método de participación, y 5) Por revaluación de bienes de activo fijo y de su capital.

XII. SOCIEDADES MERCANTILES. REGLAS DE ACUMULACIÓN

Las sociedades mercantiles están obligadas a sumar “(acumular)” la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de “cualquier otro tipo”, que obtengan en el ejercicio, inclusive los provenientes de sus establecimientos en el extranjero.

Recordamos aquí que la ley de la materia vigente atribuye el carácter de “ingreso” a la llamada “ganancia inflacionaria”, conceptuándola como *el ingreso que obtienen los contribuyentes por la disminución real de sus deudas*.

1. Catálogo de ingresos acumulables

Al respecto, previa la correspondiente sistematización de diversas disposiciones que integra actualmente la ley de la materia, cabe señalar textualmente a los siguientes: 1) Ingresos determinados, presuntivamente o no, por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; 2) Ingresos derivados del pago en especie que obtenga el causante de un tercero; 3) Ingresos provenientes de enajenaciones a plazos; 4) Ingresos provenientes de contratos de arrendamiento financiero; 5) Ingresos representados por construcciones, instalaciones o mejoras permanentes que un tercero hubiere efectuado en inmuebles, propiedad del causante y que le queden en su beneficio; 6) La ganancia derivada de la enajenación de activos fijos y terrenos; 7) La ganancia derivada de la enajenación de títulosvalor, acciones y partes sociales; 8) La ganancia derivada de la enajenación de certificados de aportación patrimonial emitidos por sociedades nacionales de crédito; 9) La ganancia realizada que derive de fusión, liquidación o reducción de capital de sociedades, en las que el contribuyente sea socio o accionista; 10) Pagos correspondientes a créditos que ya fueron dedu-

cidos por incobrables; 11) Indemnizaciones provenientes de seguros, fianzas o responsabilidades a cargo de terceros, tratándose de pérdidas de bienes del contribuyente; 12) Indemnizaciones por la muerte, accidente o enfermedad de técnicos y dirigentes; 13) Cantidades que perciban los contribuyentes que celebren contratos de obra inmueble o mueble; 14) Los intereses; 15) La “ganancia inflacionaria”, y 16) La diferencia entre el inventario final y el inicial de un ejercicio cuando el primero sea el mayor, tratándose de causantes dedicados a la ganadería.

2. Catálogo general de conceptos deducibles

Desde un punto de vista amplio, podemos considerar como conceptos deducibles, a los siguientes: 1) Pagos en dinero; 2) Devoluciones, descuentos y bonificaciones; 3) Salarios; 4) Pagos por ventas de inmuebles; 5) Aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social; 6) Pagos por concepto de impuesto al valor agregado; 7) Pagos por conceptos de impuesto especial sobre producción y servicios; 8) Costo de adquisición; 9) Inversiones; 10) Mercancías que hubieren perdido su valor; 11) Gastos de conservación, mantenimiento y reparación; 12) Pérdidas por créditos incobrables; 13) Pagos de primas por seguros o fianzas; 14) Intereses de préstamos; 15) Intereses pagados antes de la explotación de los bienes; 16) Gastos de previsión social; 17) Pérdidas de bienes por caso fortuito o fuerza mayor; 18) Pérdidas por enajenación de bienes; 19) Pérdidas que provengan de la enajenación de acciones, partes sociales, obligaciones y otros valores mobiliarios; 20) Reservas de pasivo; 21) Provisiones para creación o incremento de reservas relacionadas con inversiones; 22) Reservas para fondo de pensiones o jubilaciones de personal y de primas de antigüedad; 23) Indemnizaciones por daños y perjuicios y penas convencionales; 24) Viáticos o gastos de viaje; 25) Obsequios y atenciones y otros gastos de naturaleza análoga; 26) Inversiones en casas habitación, aviones y embarcaciones; 27) Pagos para el uso o goce temporal de casas habitación, aviones y embarcaciones; 28) Pérdidas por la enajenación de títulosvalor; 29) Pagos por asistencia técnica, transferencia de tecnología o regalías; 30) Pagos a comisionistas y mediadores del extranjero; 31) Pérdidas por deudas o créditos en moneda extranjera derivadas de la fluctuación de moneda; 32) Inversiones en automóviles; 33) Gastos relacionados con automóviles; 34) Pagos por concepto de arrendamiento de automóviles; 35) Pérdidas derivadas de la enajenación de automóviles; 36) Inversiones en motocicletas; 37) Gastos relacionados con motocicletas; 38) Pagos

por concepto de arrendamiento de motocicletas; 39) Pérdidas derivadas de la enajenación de motocicletas, etcétera.

Por supuesto que todas las erogaciones mencionadas deberán satisfacer los requisitos correspondientes para que puedan válidamente ser dismuidas de los ingresos acumulables respectivos.

3. *Requisitos generales de las deducciones*

Podemos mencionar como condiciones de validez aplicables a cualquier deducción en general, a los siguientes: 1) Que sean estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos respectivos; 2) Que se resten una sola vez; 3) Que se comprueben con documentación que reúna requisitos fiscales; 4) Que se encuentren debidamente registradas en la contabilidad; 5) Que se cumplan las obligaciones establecidas en la ley en materia de retención y entero de impuestos; 6) Que tratándose de pagos a personas obligadas a inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes, se recabe la clave respectiva; 7) Que los pagos por concepto de salarios, honorarios o arrendamiento, sólo se deduzcan cuando hayan sido efectivamente erogados, y el citado pago se hubiere efectuado a más tardar en la fecha en que deba presentarse la declaración; y 8) Que cuando los pagos cuya deducción se pretenda se hagan a contribuyentes que causen el impuesto al valor agregado, dicho impuesto se traslade en forma expresa y por separado en la documentación comprobatoria.

Con relación a todas estas exigencias, cuyo cumplimiento determina la *validez* de la respectiva deducción, cabe señalar que la ley de la materia, amén de las condiciones generales, prescribe y establece el cumplimiento de ciertos requisitos tratándose de determinadas deducciones en particular: obsequios, atenciones, viáticos, gastos relacionados con automóviles, pagos por asistencia técnica, etcétera.

4. *Catálogo de conceptos no deducibles*

Atendiendo a los términos textuales de la ley en estudio, una lista simplemente *enunciativa* de conceptos *no deducibles*, comprende los siguientes: 1) Los pagos de impuesto sobre la renta a cargo del propio contribuyente; 2) Los pagos de impuesto sobre la renta a cargo de terceros; 3) Los pagos de contribuciones en la parte subsidiada; 4) Los pagos de contribuciones que originalmente correspondan a terceros; 5) Las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social; 6) Las inversiones en casas habitación, aviones y embarcaciones, que no tengan concesión

o permiso del gobierno federal para ser explotados comercialmente; 7) Los pagos por el uso o goce temporal de casas habitación, aviones y embarcaciones, que no tengan concesión o permiso del gobierno federal para ser explotados comercialmente; 8) Las inversiones en casas de recreo; 9) Las inversiones y gastos incurridos *en más de un automóvil* para el contribuyente y para cada persona que tenga relación de trabajo con él en los términos del artículo 78 de la ley de la materia; 10) Los gastos que se realicen en relación con inversiones que no sean deducibles; 11) El total de la inversión tratándose de automóviles o motocicletas; 12) El total del gasto que se realice en relación con inversiones representadas por automóviles o motocicletas; 13) Los donativos; 14) Los gastos de representación; 15) Las sanciones; 16) Las indemnizaciones por daños y perjuicios; 17) Los recargos; 18) Las penas convencionales; 19) Los intereses pagados por el contribuyente que correspondan a inversiones de las que no se están derivando ingresos acumulables; 20) Los viáticos o gastos de viaje, en el país o en el extranjero, cuando no se destinen al hospedaje, alimentación, transporte, etcétera; 21) Las cantidades que tengan el carácter de participación en la utilidad del contribuyente; 22) Las cantidades que estén condicionadas a la obtención de la utilidad del contribuyente; 23) Los pagos por concepto de impuesto al valor agregado que el contribuyente hubiese efectuado y el que le hubieren trasladado; 25) Los pagos por concepto de impuesto al valor agregado, trasladado al contribuyente o el que él hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, cuando la erogación que dio origen al traslado o pago, no sea deducible; 26) Las pérdidas derivadas de la enajenación de activos cuya inversión no sea deducible; 27) Las pérdidas derivadas de la enajenación de automóviles que correspondan al *excedente* que se estima no deducible del monto original de la inversión; 28) Las pérdidas derivadas de la enajenación de motocicletas que correspondan al *excedente* que se estima *no deducible* del monto original de la inversión; 29) Las provisiones para creación o incremento de reservas complementarias de activo o de pasivo que se constituyan con cargo a los costos o gastos del ejercicio; 30) Las reservas que se creen para indemnizaciones del personal, para pagos de antigüedad o cualquiera otras de naturaleza análoga; 31) Las pérdidas por caso fortuito o fuerza mayor, cuando el valor de adquisición de los bienes no corresponda al de mercado en el momento en que se adquirieron dichos bienes; 32) Las pérdidas por enajenación de bienes cuando su valor de adquisición no corresponda al de mercado en el momento en que se adquirieron dichos bienes por

el enajenante; 33) El crédito comercial aun cuando sea adquirido de terceros; 34) Las pérdidas que provengan de la enajenación de acciones, partes sociales, obligaciones y otros valores mobiliarios; y 35) Los gastos que se hagan en el extranjero a prorrata con quienes no sean contribuyentes del impuesto sobre la renta mexicano.

5. Pagos provisionales

A cuenta del impuesto anual y durante el ejercicio, los contribuyentes efectuarán pagos provisionales *mensuales*, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel al que corresponda el pago.

Para estos efectos, el contribuyente hará una *estimación* de su utilidad fiscal considerando el coeficiente de utilidad correspondiente al último ejercicio de doce meses por el que se hubiera o debió haberse presentado declaración.

Por otro lado, cabe recordar que *no* se tiene obligación de hacer pagos provisionales: a) En los casos de iniciación de operaciones, y b) Cuando se hubiese presentado aviso de suspensión de actividades.

Asimismo, debe tenerse presente que un resultado en *pérdida* no libera de la obligación de efectuar pagos provisionales pues cuando en el último ejercicio de doce meses no resulte coeficiente de utilidad (como es el caso de pérdida), se aplicará el correspondiente al último ejercicio de doce meses, por el que se tenga dicho coeficiente, sin que dicho ejercicio sea anterior en más de cinco años a aquel por el que se deban efectuar los pagos provisionales.

6. Utilidad fiscal

Para efectos de impuesto sobre la renta tiene el carácter de *utilidad fiscal*, la cantidad que se obtenga de restarle a la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas. Esto es: ingresos acumulables —menos— deducciones autorizadas = utilidad fiscal.

Pongamos un ejemplo simple: si el contribuyente tiene ingresos acumulables en un ejercicio del orden de los 8.000,000 de pesos y deducciones por 4.000,000 de pesos, su *utilidad fiscal* será de 4.000,000 de pesos.

Consecuentemente, para determinar su *utilidad fiscal*, el contribuyente invariablemente procederá como sigue: a) *Sumará todos los ingresos acumulables* obtenidos en el ejercicio; b) *Restará a dichos ingresos, las "deducciones autorizadas"*, y c) Si el monto de los ingresos es *superior*

al monto de las disminuciones (“deducciones autorizadas”) a que se refiere el inciso precedente, entonces la *diferencia* constituirá la *utilidad fiscal*.

7. Pérdida fiscal

En mérito de lo expuesto, y de la posibilidad de que en lugar de *utilidad fiscal* se obtenga *pérdida fiscal*, ésta se determinará siguiendo el mismo procedimiento. En efecto, para determinar la *pérdida fiscal*, el contribuyente procederá como sigue: a) *Sumará* todos los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio; b) *Restará* a dichos ingresos, las “deducciones autorizadas”, y c) Si el monto de los ingresos acumulables es *inferior* al monto de las disminuciones (“deducciones autorizadas”) a que se refiere el inciso precedente, entonces la *diferencia* constituirá *pérdida fiscal*.

8. Amortización de pérdidas de operación

La *pérdida fiscal* que arroje un ejercicio podrá disminuirse de las *utilidades* que obtenga el contribuyente en los ejercicios subsecuentes. Y específicamente, dentro de los cinco ejercicios siguientes a aquel en que hubiere obtenido la pérdida.

Recordemos el ejemplo numérico que antes expusimos: supongamos que el contribuyente tiene una pérdida fiscal pendiente de amortizar de 2.000,000 de pesos: éstos podrán restársele a los 4.000,000 que obtuvo de utilidad fiscal, quedándole un *remanente* de utilidad del orden de los 2.000,000 de pesos. A la inversa: si su pérdida fuera de 4.000,000 de pesos, entonces absorberá toda la utilidad fiscal; o si esa pérdida fuera de 5.000,000 de pesos, quedará pendiente de amortizar 1.000,000 de pesos. Esta última podrá continuar amortizándola contra las futuras utilidades fiscales: cinco ejercicios inmediatos siguientes a aquel que arrojó la pérdida.

9. Resultado fiscal

Una vez disminuidas las pérdidas, el remanente es lo que la ley de la materia considera *resultado fiscal*.

Aquí cabe tener presente que si el contribuyente *no* tiene pérdidas pendientes de amortizar, entonces automáticamente la *autoridad fiscal* se convierte en *resultado fiscal*.

10. *Base gravable*

Técnicamente, el *resultado fiscal* tiene el carácter de *base gravable*. Esto es, aquella porción de los ingresos a los que se aplica la tarifa correspondiente dando como resultado el impuesto causado en el ejercicio.

Para 1989, la tasa del caso es del orden del 37%, y para 1990 será de 36%.

Tratándose de ejercicios irregulares, a la porción correspondiente se aplicará la tasa que resulte.

11. *Reducciones*

Determinado el impuesto, las sociedades mercantiles harán, además, en su caso, las siguientes *reducciones* del gravamen que hubiere resultado a su cargo: a) 40% si el causante está dedicado exclusivamente a la agricultura, ganadería, pesca o silvicultura; b) 25% si los contribuyentes antes mencionados industrializan sus productos; c) 25% si los contribuyentes mencionados en el primer inciso realizan actividades comerciales o industriales, en las que obtengan como máximo el 50% de sus ingresos brutos, y d) 50% si los contribuyentes están dedicados exclusivamente a la edición de libros. En el supuesto de que no se dediquen exclusivamente a esta actividad, calcularán la reducción del 50% sobre el monto del impuesto que corresponda de los ingresos por la edición de libros.

12. *Declaración anual y pago del impuesto*

El impuesto que resulte de acuerdo con todos los procedimientos antes señalados, deberá manifestarse mediante declaración y enterarse dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio.

XIII. RÉGIMEN FISCAL APLICABLE A LOS SUELDOS Y SALARIOS EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA

El régimen fiscal aplicable a los ingresos por salarios, y en general a todos aquellos que provienen de la prestación de un servicio personal subordinado, tiene como lineamientos básicos y fundamentales, los siguientes.

1. *Sujetos del impuesto*

Tienen este carácter, las personas físicas residentes en México que obtengan ingresos por salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, y prestaciones obtenidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral.

2. *Objeto del impuesto*

Los ingresos por los que ha lugar el pago del impuesto, son todos aquellos que provienen de la prestación de un servicio personal subordinado: sueldo ordinario, horas extras, comisiones, primas dominicales, primas vacacionales, primas de antigüedad, participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral, como es el caso de indemnizaciones, jubilaciones, etcétera.

3. *Ingresos exentos*

La Ley del Impuesto sobre la Renta vigente contiene un extenso catálogo de ingresos por los que *no* se paga el impuesto. El salario mínimo general aplicable, esto es, el correspondiente al área geográfica del contribuyente, constituye el criterio rector conforme al cual se conceden dichas exenciones en diversos casos. He aquí el catálogo correspondiente: 1) Prestaciones distintas del salario mínimo general, calculadas sobre la base de dicho salario, siempre que *no* excedan de los mínimos señalados por la legislación laboral; 2) Remuneraciones por concepto de tiempo extraordinario o prestación de servicios que se realicen en los días de descanso sin disfrutar de otros en sustitución, hasta el límite establecido en la legislación laboral que perciban trabajadores de salario mínimo general. Tratándose de *los demás* trabajadores, el 50% de las remuneraciones mencionadas, sin que esta exención rebase el equivalente de cinco veces el salario mínimo general por cada semana de servicios. Por el excedente de las prestaciones exceptuadas, en todos los casos se pagará el impuesto respectivo; 3) Indemnizaciones por riesgos o enfermedades, que se concedan de acuerdo con las leyes y contratos de trabajo respectivos; 4) Jubilaciones, pensiones y haberes de retiro, en los casos de invalidez, cesantía, vejez, retiro y muerte, cuyo importe diario *no* exceda de nueve veces el salario mínimo general del área geográfica

del contribuyente. Por el excedente se pagará el impuesto respectivo; 5) El reembolso de gastos médicos, dentales, hospitalarios y de funeral, siempre que se concedan de manera general de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo respectivos; 6) Las prestaciones de seguridad social que otorguen las instituciones públicas; 7) Subsidios por incapacidad, becas educacionales para los trabajadores o sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas, y cualquier otra prestación de previsión social, de naturaleza análoga que se conceda de manera general de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo. En los casos en que los ingresos por sueldos y salarios no excedan de siete veces el salario mínimo elevado al año, la cantidad que por concepto de previsión social no paga impuesto será la mayor de las siguientes: a) la que sumada a los demás ingresos dé como resultado siete veces el salario mínimo del área geográfica del contribuyente elevado al año o b) El importe de un salario mínimo general del área geográfica del trabajador, elevado al año. En los casos en que los ingresos por la prestación de los servicios mencionados excedan de siete veces dicho salario mínimo, elevado al año, se consideran no sujetos al pago del impuesto los ingresos de previsión social hasta por el monto de un salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al año; 8) El reembolso de los depósitos efectuados en el INFONAVIT, o en los demás institutos de seguridad social, así como la casa-habitación proporcionada por el Instituto o la empresa; 9) Primas de antigüedad, retiro, indemnizaciones u otros pagos, hasta por una cantidad equivalente a noventa veces el salario mínimo del área geográfica del contribuyente por cada año de servicios. Por el excedente se pagará el impuesto correspondiente en los términos establecidos por la Ley; 10) Las gratificaciones que reciba el trabajador de su patrón durante el año de calendario, hasta por una cantidad equivalente al importe del salario mínimo general aplicable, elevado a 30. Por el excedente se pagará el impuesto correspondiente; 11) Las primas vacacionales que otorguen los patrones durante el año de calendario a sus trabajadores en forma general; 12) La participación de utilidades, hasta por el equivalente a quince días de salario mínimo general del área geográfica del trabajador por cada domingo que se labore. Por el excedente se pagará el impuesto correspondiente; 13) Las primas dominicales hasta por el equivalente a un salario mínimo general del área geográfica del trabajador por cada domingo que se labore. Por el excedente se pagará el impuesto correspondiente; 14) Gastos de representación y viáticos siempre que hayan sido erogados en servicio del patrón y se compruebe esta

circunstancia mediante documentación que reúna requisitos fiscales; 15) Ingresos provenientes de cajas de ahorro de los trabajadores; 16) Ingresos provenientes de fondos de ahorro establecidos por la empresa, y 17) Préstamos concedidos de manera general a los trabajadores sindicalizados, cuando el monto de los préstamos más los ingresos por salarios y prestaciones de previsión social, no excedan del monto equivalente a siete veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al año. En el caso de que excedan, sólo quedará exenta la cantidad igual a un salario mínimo general de la citada zona, elevado al año.

4. *Pagos provisionales*

Los contribuyentes que obtengan ingresos por salarios, y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, están obligados a efectuar pagos provisionales a través de sus patrones o empleadores, sean éstos personas físicas o morales, quienes les retendrán el impuesto y efectuarán el entero, ante las oficinas exactoras correspondientes a su domicilio fiscal.

5. *Procedimiento para calcular los pagos provisionales*

Los patrones o empleadores calcularán el impuesto de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1) *Sumarán* todos los ingresos pagados por el trabajador durante el mes de calendario; 2) A la cantidad que resulte, esto es, al total de remuneraciones pagadas, se le *restará* una cantidad equivalente al salario mínimo general, multiplicado por el número de días que comprenda el pago. (El salario mínimo antes mencionado es el correspondiente al área geográfica del *domicilio fiscal del trabajador*). Si el pago corresponde a todo un mes y se trata de trabajadores con ingresos superiores al mínimo, podrá hacerse el cálculo antes mencionado multiplicando la cuota diaria por 30.4; 3) Al remanente se le aplicará la tarifa contenida en el artículo 80 de la ley de la materia, y el resultado constituirá el impuesto a pagar.

Existen algunos procedimientos especiales para la determinación del impuesto en aquellos casos en que los ingresos se obtienen en función del trabajo realizado o al número de días laborados, o bien cuando en determinados meses se obtienen ingresos extraordinarios como participación de utilidades, gratificación de fin de año o algunos otros conceptos gravados.

6. *Cálculo del impuesto anual por el patrón*

Para determinar el impuesto anual, el patrón o empleador procederá como sigue: 1) Determinará el *total* de salarios pagados en el año de calendario; 2) A la cantidad que resulte se le restará el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente *elevado al año*; 3) Al remanente se le aplicará la tarifa del artículo 141; 4) A la cantidad que se obtenga se le restará el importe de los pagos provisionales, y 5) La diferencia constituirá el *impuesto anual a pagar*.

El impuesto se enterará a más tardar en el mes de febrero siguiente al año de calendario de que se trate.

Las diferencias que resulten a favor del trabajador deben compensarse en la retención del mes de diciembre y en las retenciones sucesivas, a más tardar dentro del año de calendario posterior.

Tratándose de diferencias a favor, los trabajadores también pueden optar por solicitar la devolución de las cantidades no compensadas.

7. *Casos en que el patrón no hará el cálculo del impuesto anual*

La Ley de la materia expresamente señala que el patrón no está obligado a efectuar el cálculo del impuesto anual, en los siguientes casos: 1) Quienes dejen de prestar servicios antes del 1º de diciembre del año de que se trate; 2) Quienes *únicamente* hayan devengado un salario mínimo general elevado al año; 3) Quienes hayan obtenido ingresos anuales en una cantidad que *exceda* al importe equivalente a cinco veces el salario mínimo general que corresponda al área geográfica del Distrito Federal, elevado al año. 4) Quienes avisaron por escrito al patrón que procederían a presentar su declaración anual.

8. *Casos en que el trabajador formulará su propia declaración anual*

La Ley del Impuesto sobre la Renta expresamente impone la obligación de presentar declaración anual, a los siguientes trabajadores: 1) Quienes hayan obtenido en el año de calendario, ingresos superiores a cinco veces el salario mínimo anual del Distrito Federal; 2) Quienes dejen de prestar servicios a más tardar el 31 de diciembre (excepto cuando sus ingresos provengan exclusivamente de la prestación de servicios subordinados realizada en el país y dichos ingresos no excedan del equivalente a cinco veces el salario mínimo general para el Distrito Federal elevado al año y no deriven de la prestación de servicios a dos

o más empleadores en forma simultánea. Esta excepción no es aplicable a miembros de consejos directivos, de vigilancia, etcétera; tampoco a administradores, comisarios, gerentes generales, etcétera); 3) Quienes presten servicios al 31 de diciembre, a dos o más empleadores; 4) Quienes obtengan ingresos por sueldos o salarios provenientes del extranjero; 5) Quienes perciban ingresos por salarios de embajadas, consulados u organismos internacionales ubicados en el país cuando así lo establezcan los tratados o convenios respectivos.

9. Ingresos acumulables para efectos del impuesto anual

Tienen este carácter los ingresos provenientes de la prestación de un servicio personal subordinado y las demás prestaciones que deriven de una relación laboral.

Deducciones personales

La ley de la materia expresamente señala las siguientes: 1) Un salario mínimo general elevado al año (el correspondiente al área geográfica del contribuyente); 2) Los honorarios médicos, dentales y los gastos hospitalarios, efectuados por el contribuyente para así, su cónyuge o la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o descendientes en línea recta, siempre que dichas personas no perciban durante el año de calendario, ingresos en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año; 3) Los gastos de funeral en la parte que no excedan del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año efectuados para las personas antes mencionadas; 4) Los donativos destinados a obras o servicios públicos, instituciones asistenciales, o de enseñanza, etcétera.

Excepto la deducción relativa al salario mínimo, todas las demás deberán acreditarse con documentación debidamente requisitada para efectos fiscales; y cada deducción en particular deberá cumplir con sus requisitos correspondientes: que las erogaciones de que se trate fueron efectivamente pagadas, que tales pagos se realizaron a favor de instituciones o de personas residentes en el país, etcétera.

10. Procedimiento para calcular el impuesto anual

Al total de ingresos por concepto de sueldos y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, obtenidos durante el año

de calendario, con excepción de los exentos y de aquellos por los que ya se haya pagado impuesto definitivo, se le restan las deducciones personales, y al resultado se le aplicará la tarifa del artículo 141.

La cantidad que se obtenga de la aplicación de la citada tarifa constituirá el impuesto anual, al que se le deberá disminuir el importe de los pagos provisionales realizados durante el año de calendario, y retenidos por el patrón.

La manifestación del impuesto, así como el pago correspondiente, deberán hacerse ante las oficinas autorizadas durante el periodo comprendido relativo a los meses de febrero a abril del año siguiente.

11. *Participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas*

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece a favor de los trabajadores, el derecho de participar en las utilidades de la empresa en la que laboren. Tal reconocimiento al esfuerzo de los trabajadores en los resultados de la operación del negocio, se concede con relación a todos aquellos que tengan sesenta días o más, laborados en una empresa.

El reparto en cuestión debe tener lugar siempre que las cuentas de resultados de la empresa arrojen ganancia.

El monto de las utilidades a repartir se determina restando a los ingresos acumulables percibidos durante el año, las deducciones que autoriza de manera expresa la Ley del Impuesto sobre la Renta: del ingreso así precisado (base gravable) se separa un 10% del total.

Dicha cantidad será la *utilidad a repartirse* entre los trabajadores.

La ley de la materia prescribe que para distribuir la cantidad mencionada, es necesario dividirla en dos partes iguales: una mitad se distribuirá entre los trabajadores por igual, tomando en consideración el número de días trabajados por cada uno durante el año; la otra mitad se distribuirá en proporción al monto de los salarios devengados en el año por cada trabajador .

Para efectos de la participación, se consideran días efectivamente trabajados incluso aquellos que no fueron laborados pero que de acuerdo con el contrato colectivo se pagó el salario, como son, entre otros, los casos de incapacidad temporal por riesgo de trabajo, días festivos, vacaciones, descansos semanales, licencias médicas, etcétera.

Las sociedades civiles que realicen actos accidentales de comercio o lleven a cabo habitualmente actividades mercantiles, determinarán, res-

pecto a esta clase de ingresos, su utilidad repartible, en los mismos términos en que lo hacen las sociedades mercantiles.

Tratándose de empresas que tributan bajo el régimen de bases especiales, la ley de la materia señala un procedimiento consecuente con dicho régimen para determinar su ingreso gravable.

Por último, cabe enfatizar que en los casos en que la empresa ha sufrido pérdidas en años anteriores al de la obtención de la ganancia, o en su caso, se encuentra total o parcialmente exenta en materia de impuesto sobre la renta, tales circunstancias en ningún momento afectará la participación de los trabajadores.

XIV. IMPUESTO SOBRE LAS EROGACIONES POR REMUNERACIÓN AL TRABAJO PERSONAL PRESTADO BAJO LA DIRECCIÓN Y DEPENDENCIA DE UN PATRÓN

Las principales notas distintivas del funcionamiento de este impuesto son las siguientes.

1. *Objeto del impuesto*

De conformidad con la legislación aplicable, este impuesto se paga por los ingresos que obtienen las personas físicas como remuneración de su trabajo personal.

2. *Sujeto del impuesto*

Tienen el carácter de contribuyentes, las personas físicas y morales que hagan pagos por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado: sueldos, salarios, prestaciones, etcétera.

3. *Tasa y base gravable*

Este impuesto se causa a la tasa del uno por ciento, misma que se aplicará sobre el monto total de los pagos que se realicen, aun cuando no excedan del salario mínimo.

4. *Época y lugar del pago*

De acuerdo con las disposiciones aplicables, el impuesto deberá enterarse a más tardar el día 7 del mes siguiente a aquel en que se hagan los pagos por concepto de sueldos y salarios.

Tratándose de personas morales con fines no lucrativos y de personas físicas, el impuesto del caso debe cubrirse bimestralmente, y manifestarse y enterarse junto con las declaraciones y enteros de las retenciones que realicen en materia de impuesto sobre la renta por las remuneraciones que cubran por la prestación de servicios personales subordinados a más tardar el día 15 de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre, y enero del siguiente año.

XV. RÉGIMEN FISCAL APLICABLE A LOS INGRESOS POR HONORARIOS

Los ingresos percibidos por sujetos que de una manera independiente se dedican al ejercicio de una profesión, tienen establecido el siguiente régimen fiscal para efectos de Impuesto sobre la Renta.

1. *Objeto del impuesto*

Podemos decir que están comprendidos dentro del objeto, los ingresos que tengan el carácter de *honorarios*. O, para decirlo con mayor propiedad técnica, las *percepciones distintas* o *no* comprendidas dentro del capítulo I del título IV de la ley de la materia, esto es, *ingresos* por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado.

El gravamen del caso comprende ingresos percibidos en efectivo o en especie. Tratándose de ingresos en crédito, éstos se declararán y pagará el impuesto respectivo, hasta el año de calendario en que sean *cobrados*.

2. *Sujetos del impuesto*

Tienen este carácter, las personas físicas que se dediquen al ejercicio independiente de una profesión.

3. *Funcionamiento estructural del gravamen*

La mecánica operativa del impuesto responde al esquema tradicional clásico de “ingresos acumulables” menos “deducciones”.

4. *Ingresos acumulables*

De acuerdo con las disposiciones aplicables, deben *sumarse* o *acumularse* para la consiguiente determinación de la *base gravable*, todos los

ingresos que, percibidos en la forma indicada, tengan el carácter de honorarios, esto es, de percepciones por la prestación de un servicio personal independiente.

5. *Deducciones*

La ley de la materia expresamente establece que el contribuyente podrá restar de sus ingresos acumulables, todos los gastos e inversiones necesarios para su obtención.

6. *Requisitos generales en materia de deducciones*

Los requisitos de validez aplicables a cualquier deducción en general y que pueden mencionarse expresamente, son las siguientes:

1) Que sean estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos relativos; 2) Que tratándose de inversiones, se deduzcan en cada caso el por ciento que le corresponda (construcciones, gastos de instalación, automóviles, etcétera); 3) Que se resten una sola vez (caso en que el gasto esté relacionado con la obtención de diversos ingresos); 4) Que se encuentren debidamente registradas en la contabilidad del contribuyente; 5) Que tratándose del pago de primas por seguros o fianzas, se hagan a instituciones mexicanas y correspondan a conceptos que la ley señala como deducibles (construcciones, automóviles, etcétera); 6) Que tratándose de impuestos a cargo de terceros, se retenga el impuesto correspondiente en los casos en que proceda (sueldos, salarios, y en general, pagos por la prestación de un servicio personal subordinado); 7) Que tratándose de pagos a personas obligadas a inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes, se recabe la documentación comprobatoria correspondiente y ésta conste la clave respectiva; 8) Que los requisitos concretos, aplicables a cada deducción en particular, se cumplan y satisfagan a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración; 9) Que tratándose de pagos por sueldos o salarios, honorarios y arrendamiento, sólo se deduzcan cuando hayan sido efectivamente erogados en el año de calendario de que se trate o a más tardar en la fecha en que deba presentarse la declaración de dicho año. Por lo que respecta a arrendamiento, el bien respectivo deberá estar destinado a la prestación del servicio personal independiente; 10) Que tratándose de inversiones, no se den efectos fiscales a su revaluación; 11) Que tratándose de compras de importación se compruebe que se cumplieron los requisitos que fija la legislación aplicable para su introducción al

país; 12) Que tratándose de pagos por el uso o goce temporal de automóviles y motocicletas, sólo se deduzcan los porcentos máximos que establece la Ley; 13) Que tratándose de pagos que se pretendan deducir y éstos se hagan a contribuyentes que causen el impuesto al valor agregado, el traslado correspondiente se haga en forma expresa y por separado.

7. Gastos e inversiones no deducibles

Cabe señalar dentro de este rubro, a los siguientes: 1) Pagos por concepto de impuesto sobre la renta a cargo del propio contribuyente o de terceros, ni los de otras contribuciones en la parte subsidiada o que originalmente correspondan a terceros, conforme a las disposiciones relativas; 2) Inversiones en casas habitación, aviones y embarcaciones, que no tengan concesión o permiso del gobierno federal para ser explotados comercialmente; Asimismo, los pagos relacionados con el uso o goce temporal de dichos bienes; 3) Inversiones en automóviles o en motocicletas, por lo que hace a la parte que exceda el monto original máximo de la inversión; 4) Obsequios, atenciones y otros gastos de naturaleza análoga; 5) Donativos y gastos de representación; 6) Sanciones, indemnizaciones por daños y perjuicios, recargos y penas convencionales (la ley de la materia admite la posibilidad de la deducción de las erogaciones por concepto de indemnizaciones y penas convencionales en los casos de riesgos creados, responsabilidad objetiva, caso fortuito, fuerza mayor, etcétera; 7) Intereses pagados correspondientes a inversiones de las que no se estén derivando ingresos acumulables; 8) Viáticos o gastos de viaje, salvo en los casos en que se cumplan los requisitos de destino y distancia que marca la ley: hospedaje, alimentación, transporte, etcétera, y, fuera de una faja de cincuenta kilómetros que circunde al domicilio del contribuyente; 9) Cantidades que tengan el carácter de participación en la utilidad del contribuyente o estén condicionadas a la obtención de ésta; 10) Pagos por concepto de impuesto al valor agregado o del impuesto especial sobre producción o servicios, que el contribuyente hubiese efectuado y el que le hubieren trasladado; 11) Pérdidas derivadas de la enajenación de activos fijos cuya inversión no sea deducible, y 12) Gastos que se realicen en relación con inversiones que no sean deducibles.

8. Pagos provisionales a cuenta del impuesto anual

Las personas físicas que obtengan ingresos por la prestación de un servicio personal independiente, están obligadas a efectuar pagos provisionales en forma cuatrimestral a cuenta del impuesto anual, a más tardar el día 15 de los meses de mayo, septiembre, y enero del año siguiente, por los ingresos correspondientes al cuatrimestre inmediato anterior de que se trate.

9. Procedimiento para el cálculo de los pagos provisionales

Para determinar la base gravable y el impuesto correspondiente, el contribuyente procederá como sigue: 1) Determinará el importe total de los ingresos obtenidos en el cuatrimestre de que se trate; 2) A la suma que resulte se le restarán los gastos e inversiones efectuados durante el mismo cuatrimestre, y 3) Al resultado se le aplicará la tarifa prevista en el artículo 86 de la ley de la materia.

En la sustanciación del citado procedimiento, cabe recordar que el contribuyente tiene derecho a acreditar el 10% del equivalente al salario mínimo cuatrimestral.

Por otra parte, debe también recordarse que no ha lugar al acreditamiento del 10% del salario mínimo, cuando al profesional ya se lo hubieren hecho por estar percibiendo ingresos por la prestación de un servicio personal en forma dependiente.

10. Declaración y cálculo del impuesto anual

Los contribuyentes a que nos hemos estado refiriendo están obligados a pagar el impuesto anual que resulte por la percepción de los ingresos obtenidos en el año de calendario. Al efecto deberán presentar su declaración correspondiente, en el mes de abril del año siguiente, ante las obligaciones autorizadas.

El procedimiento para calcular el impuesto correspondiente es el siguiente: 1) Determinarán el importe total de los ingresos obtenidos en el año de calendario de que se trate (cabe patentizar que tratándose de estos contribuyentes, la ley de la materia *no* contempla ningún ingreso exento); 2) A la suma que resulte le restarán las erogaciones autorizadas por la Ley, siempre que reúnan los requisitos correspondientes, tanto los generales como los que en lo particular resulten aplicables. Estos gastos o erogaciones son aquellos que se efectuaron durante los tres cuatrimes-